

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

INE/JGE21/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/60/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 22 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/60/2023, interpuesto para controvertir la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022.

G L O S A R I O

Autoridad instructora/Dirección Jurídica	<i>Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.</i>
Autoridad resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ciudadana Afectada	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, persona de la que se obtuvieron datos personales del Padrón Electoral y fueron compartidos por la Operadora de Equipo Tecnológico a la persona denunciada a través de WhatsApp.
Conducta sancionada	Solicitar indebidamente a una servidora pública del Instituto Nacional Electoral, con el cargo de Operadora de Equipo Tecnológico en Módulo de Atención Ciudadana, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

	mismos que le fueron compartidos por WhatsApp, y además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular.
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DAHASL	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Enlace Administrativa	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDE	3 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Zacatecas.
JLE	Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LGIFE/Ley	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana.
OET	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales Operadora de Equipo Tecnológico en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Zacatecas, y persona que también fue denunciada y posteriormente sancionada con la rescisión de su contrato

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

	de prestación de servicios por la conducta descrita en este glosario.
Protocolo	Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Recurrente/Inconforme	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
SIIRFE-MAC	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, es una herramienta que utiliza una base de datos en la cual se registran todas las actividades que se llevan a cabo en el Módulo de Atención Ciudadana, desde el momento en que se capta el trámite hasta que se realiza la entrega de la Credencial para Votar.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.
STN	Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Testigo 1	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
Testigo 2	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
Testigo 3	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
Testigo 4	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Testigo 5	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
Testigo 6	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales
Testigo 7	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.

El 15 de noviembre de 2022, la autoridad instructora recibió el oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0013/2022 de la STN, de cuya lectura integral se desprendían conductas atribuibles a la hoy recurrente.

Las conductas referidas consisten en solicitar indebidamente a la OET, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del SIIRFE, mismos que le fueron compartidos por WhatsApp y, además, que los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular.

II. Admisión y remisión a investigación.

El 18 de noviembre de 2022, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo la clave de expediente INE/DJ/HASL/205/2022 y ordenó que el expediente fuera remitido a la Subdirección de Investigación de la DAHASL, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara acciones correspondientes.

III. Diligencias de investigación.

Requerimiento de informes.

- a. El 10 de enero de 2023, mediante oficio INE/DJ/409/2023, la autoridad instructora requirió a la Enlace Administrativa para que proporcionara un

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

listado y algunos datos de contacto de las y los OET y responsables de MAC que tuvieron contratación vigente de enero a diciembre de 2022.

Con fecha 19 de enero de 2023, el requerimiento descrito fue atendido mediante correo electrónico.

- b. El 10 de enero de 2023, la autoridad instructora solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, mediante oficio INE/DJ/410/2023, que proporcionara el soporte documental que refleja el ingreso y consulta desde la cuenta de la OET al SIIRFE el 12 de octubre de 2022, relacionada con la ciudadana afectada a la que le fueron vulnerados sus datos personales.

El requerimiento fue atendido mediante oficio CPT/0562/2023 de 21 de marzo de 2023.

Testimoniales.

Con el objeto de conocer las circunstancias concretas de los hechos denunciados, la autoridad instructora llevó a cabo diversas entrevistas de investigación ordenadas de la siguiente manera:

El 23 de enero de 2023, mediante los oficios INE/DJ/951/2023, INE/DJ/952/2023, INE/DJ/953/2023 y INE/DJ/954/2023, convocó a los testigos 1, 2, 3 y 4 a fin de llevar a cabo una comparecencia virtual el 31 de enero inmediato, para recabar su testimonio respecto de las conductas atribuidas a la denunciada.

El 15 de marzo de 2023, mediante oficio INE/DJ/3817/2023, se convocó al testigo 5, con la finalidad de llevar a cabo una comparecencia virtual el 17 de marzo del mismo año, para recabar su testimonio sobre las conductas atribuidas a la recurrente.

Por cuestiones técnicas, las comparecencias de los testigos 1 y 2 tuvieron verificativo el 17 de marzo de 2023.

IV. Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 24 de marzo de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la recurrente, atribuyéndole la conducta sancionada referida en el glosario.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

El 29 de marzo de 2023, fue notificada la determinación a la denunciada.

V. Contestación.

El 12 de abril de 2023, la ahora promovente presentó su escrito de contestación al procedimiento en la Vocalía Ejecutiva de la JDE; de igual manera, remitió vía correo electrónico de la misma fecha, su escrito a la autoridad resolutora mediante el cual dio contestación a procedimiento, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

VI. Admisión de pruebas.

El 18 de abril 2023, la autoridad instructora dictó el auto de admisión de pruebas, en el cual admitió las pruebas de cargo y descargo y tuvo por desahogadas aquéllas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron. El auto de admisión de pruebas le fue notificado electrónicamente a la ahora recurrente el 20 de abril siguiente.

En el citado auto de admisión de pruebas, se señaló el 24 de abril de 2023 como la fecha para llevar a cabo el desahogo a distancia de las pruebas testimoniales con cargo a los testigos 6 y 7, ofrecidos por la recurrente. En cuanto al desahogo de las pruebas testimoniales, estas tuvieron verificativo en la fecha descrita.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de 24 de abril de 2023, la autoridad instructora recibió escrito de la denunciada mediante el cual formuló un alegato con relación al procedimiento instaurado en su contra.

VII. Alegatos.

El 9 de mayo de 2023, la autoridad instructora otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos; determinación que le fue notificada a la promovente de manera electrónica el 12 de mayo siguiente.

Mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2024, la recurrente envió su escrito de alegatos en el término procesal que le fue concedido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

VIII. Cierre de instrucción.

El 18 de julio de 2023, la autoridad resolutora determinó el cierre de instrucción para formular la resolución que en derecho correspondía. Documento que le fue notificado a las partes de manera electrónica el 20 de julio de 2023.

IX. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 19 de septiembre de 2023, la autoridad resolutora dictó la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...] RESUELVE

***PRIMERO.** Han quedado acreditadas las conductas relacionadas con en el artículo 72, fracción XII y XXXI, del Estatuto, concatenado con los numerales 1, 2 y 3 fracción XXXIII, del Protocolo, consistente haber solicitado la sustracción de la información (datos personales de la afectada) a la OET, mismos que le fueran compartidos por WhatsApp y, además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular; por lo que se le impone a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales la sanción consistente en suspensión de 45 días sin goce de sueldo.”*

X. Notificación.

El 5 de octubre de 2023, le fue notificada personalmente la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022 a la recurrente.

XI. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 19 de octubre de 2023, la recurrente presentó el escrito a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, por la cual la Secretaría Ejecutiva le impuso la sanción de suspensión de 45 días sin goce de sueldo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

XII. Auto de turno.

El 20 de octubre de 2023, la Dirección Jurídica designó a la DERFE como órgano encargado de sustanciar el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/60/2023, así como elaborar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta JGE.

XIII. Remisión de Expediente.

Mediante los oficios número INE/DJ/16451/2023 e INE/DJ/16465/2023, ambos de fecha 27 de octubre de 2023, la Dirección Jurídica remitió a la DERFE las constancias que integran el expediente INE/RI/SPEN/60/2023.

XIV. Admisión del recurso y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores determinó la admisión a trámite del recurso de inconformidad presentado por la recurrente.

Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto, por lo que se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 360 y 368 del Estatuto vigente, así como 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, esta JGE es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir, entre otras, las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador.

Por lo tanto, con fundamento en esas disposiciones esta JGE es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, al controvertirse la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

SEGUNDO. Norma que regula al acto controvertido.

El párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la CPEUM, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer precepto, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, se prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El segundo precepto constitucional referido señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la CPEUM dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la LGIPE y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

Por su parte, el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El artículo 204 de la LGIPE, indica que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la LGPDPPSO, son sujetos obligados de dicha ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En ese sentido, el INE y su personal, al encontrarse en el supuesto de órgano constitucional autónomo, está obligado a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, tal y como lo establece artículo 16 de la propia ley.

En términos del artículo 2, fracción XXXIII de la LGPDPPSO, el tratamiento es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 7 de la ley referida dispone que, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la misma ley.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

De igual forma, el artículo 31 de la LGPDPPSO, prevé que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- a. De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del INE, así como el Procedimiento Laboral Sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- b. En términos del artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto, son obligaciones del personal del INE, entre otras, cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma; así como observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la LGIPE, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.
- c. Con base en lo establecido en las fracciones XII y XXXI del artículo 72 del Estatuto, queda prohibido al personal del INE, entre otras, sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico; así como las demás conductas que determinen la Ley, el Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

- d. Por su parte, el artículo 310 del Estatuto dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora. La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.
- e. De acuerdo con el artículo 311 del Estatuto, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

Asimismo, el órgano u autoridad que reciba una denuncia o algún escrito relacionado con la denuncia de una conducta o varias conductas probablemente infractoras, lo deberá remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador.

- f. En términos del artículo 319 del Estatuto, el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras.
- g. El artículo 320 del Estatuto señala que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.
- h. De conformidad con el artículo 321 del Estatuto, si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación. En ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será motivo para decretar el no inicio del procedimiento. En todo caso, después de realizar la investigación preliminar, la autoridad instructora resolverá lo conducente con los elementos que obren en autos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

- i. El artículo 323 del Estatuto establece que el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción.
- j. Con base en el artículo 327 del Estatuto, para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora podrá allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.
- k. El artículo 329 del Estatuto, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- l. Con fundamento en el artículo 334 del Estatuto, el Procedimiento Laboral Sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución. La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre. La segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.
- m. El artículo 335 del Estatuto refiere que la autoridad instructora deberá notificar personalmente a las partes el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, en un plazo de diez días hábiles. Para ello, a la persona denunciada, se le correrá traslado con copia simple de la denuncia y/o el documento en el que consten los hechos materia del procedimiento, el auto de inicio y de la totalidad de las constancias que obren en el expediente, para que prepare su defensa.
- n. En términos del artículo 338 del Estatuto, la autoridad instructora resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que concluya el plazo de diez días otorgado por la autoridad para la contestación del emplazamiento. De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.
- o. El artículo 344 del Estatuto indica que concluida la etapa de alegatos y de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencias que ordenar o realizar, la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que notare durante la sustanciación del procedimiento, dando

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

vista a las partes a efecto de que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

- p.** En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

- q.** Ahora bien, el artículo 357 del Estatuto señala que, el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:

1. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;
2. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
3. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y
4. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

- r. El artículo 358 del Estatuto indica que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- s. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto, tratándose de resoluciones emitidas en el Procedimiento Laboral Sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Además, los Lineamientos, establecen lo siguiente:

- a. El artículo 11 dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
- b. El artículo 35 señala que el Procedimiento Laboral Sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
- c. El artículo 36 establece que las actuaciones previas al Procedimiento Laboral Sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar, en su caso, su inicio.
- d. El artículo 44 establece que lo siguiente:
 - 1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el Procedimiento Laboral Sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.
3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.
4. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por su parte, con base en el artículo 3, fracción XXXIII del Protocolo, para efectos del mismo, el uso indebido de información relativa al Padrón Electoral, se entiende como, el acceso, extracción y/o transmisión de información relativa al Padrón Electoral, a través del SIIRFE o cualquier otra base de datos y/o documentación, por parte del personal del INE o prestadores de servicios sin contar con un documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente Recurso de Inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los siguientes términos:

Oportunidad. Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución del 19 de septiembre de 2023, dictada en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

expediente INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, fue notificada personalmente a la recurrente el 5 de octubre del mismo año.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución a la recurrente el 5 de octubre de 2023, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso concluyó el 19 de octubre siguiente.

De esta forma, según el sello de recepción, se advierte que la recurrente interpuso su Recurso de Inconformidad el propio 19 de octubre de 2023, en consecuencia, se tiene presentado en tiempo.

Forma y legitimación. En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la misma.

Asimismo, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el Recurso de Inconformidad al tratarse de una de las personas que fueron sancionadas en la resolución que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022.

En este sentido, al no presentarse ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y contener los elementos señalados en el artículo 365 del ordenamiento referido, se tiene que el escrito cumple con los criterios de procedibilidad.

CUARTO. Determinación recurrida.

Con fecha 19 de septiembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, en cuyo punto Primero se determinó lo siguiente:

“[...] **RESUELVE**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas relacionadas con en el artículo 72, fracción XII y XXXI, del Estatuto, concatenado con los numerales 1, 2 y 3 fracción XXXIII, del Protocolo, **consistente haber solicitado la sustracción de la información (datos personales de la afectada) a la OET, mismos que le fueran compartidos por WhatsApp y, además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular; por lo que se le impone** ~~Eliminado.~~ Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. **Datos personales confidenciales, la sanción consistente en suspensión de 45 días sin goce de sueldo.”**

No es óbice señalar que, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución en comento, se estima que es innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado.

Lo anterior siguiendo el criterio orientador, contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558¹, que señala lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

QUINTO. Resumen de agravios.

Como se adelantó, el acto que se reclama en el presente asunto lo constituye la resolución recaída en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, en la que se determinó una suspensión de 45 días sin goce de sueldo a la recurrente, al haber quedado acreditada la conducta que le fuera atribuida, consistente en solicitar indebidamente a una servidora pública del INE, con el cargo de OET en MAC, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del SIIRFE, mismos que le fueron

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

compartidos por WhatsApp, y además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular.

Para sustentar la acción impugnativa, la inconforme argumenta, en síntesis, los siguientes agravios:

Primero.

La inconforme señala que la resolución que recurre transgrede lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la CPEUM, relativo al derecho humano de presunción de inocencia, en relación con el principio de taxatividad establecido en el artículo 14, párrafo tercero de la propia Constitución.

Segundo.

La recurrente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra en consonancia a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo que el Procedimiento Laboral Sancionador viola en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a basarse en pruebas legales y lícitas.

SEXTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a estudiar los motivos de inconformidad planteados por la recurrente con la finalidad de determinar si hubo violación a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias en la tramitación y resolución del Procedimiento Laboral Sancionador, lo que amerita que se revoque la resolución controvertida, o si, por el contrario, el actuar de las autoridades instructora y resolutoria se apegó a derecho, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio oficioso de caducidad.

El estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para iniciar un Procedimiento Laboral Sancionador es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que constituye una cuestión preferente que debe ser analizada de oficio por este órgano colegiado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

Lo anterior, porque la caducidad se trata de una institución jurídica por virtud de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que se impongan sanciones por la inobservancia a la ley.

Así, en el Procedimiento Laboral Sancionador, la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el Procedimiento Laboral Sancionador en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia.

De esa manera, las y los trabajadores tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral.

Es así que, por tratarse de una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, en la presente resolución se analiza si se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para ordenar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

Al respecto, el artículo 310 del Estatuto establece que la facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador **caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.**

Asimismo, dicho precepto estatutario establece que la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas **caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento,** en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción VII, de los Lineamientos, la autoridad instructora es el área que conoce de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación, hasta el cierre de instrucción del Procedimiento Laboral Sancionador.

De igual manera, el artículo 291 del Estatuto, así como el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción V, de los Lineamientos, prevén que el área de atención integral y orientación actúa desde la presentación de la denuncia o queja hasta antes del inicio de la investigación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

En este orden de ideas, y en atención a la interpretación funcional de las normas rectoras del procedimiento, la caducidad que refiere el artículo 310 del Estatuto, **sólo se puede actualizar a partir de que la autoridad investigadora ejerce formalmente sus atribuciones², después de recibir la denuncia respectiva, así como las actuaciones que se practicaron en el área de primer contacto y orientación.**

Ello, porque la autoridad instructora tiene el deber de realizar diligencias de investigación y estar en posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar aspectos que estime relevantes o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar las diligencias citadas.

Tal razonamiento se justifica plenamente, en la circunstancia de que la facultad investigadora constituye una potestad, incluso, en ciertos casos, una obligación de la autoridad instructora para analizar de manera detenida y exhaustiva todos los elementos de los que se allegó para poder determinar una posible conducta infractora, así como la probable responsabilidad de la persona denunciada para iniciar el Procedimiento Laboral Sancionador.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el cómputo de la caducidad del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, para lo cual, se utilizará el criterio jurisdiccional emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio laboral ST-JLI-8/2023.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que el **18 de noviembre de 2022** la autoridad instructora ordenó admitir la denuncia y dar vista al área de investigación para que en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, se recabaran mayores elementos de prueba, a efecto de determinar sobre el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

De esta forma, la fecha en que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la conducta infractora fue a partir de la fecha indicada, dado que, desde esa data

² Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el cinco de junio de este año, el juicio laboral radicado en el expediente ST-JLI-8/2023.

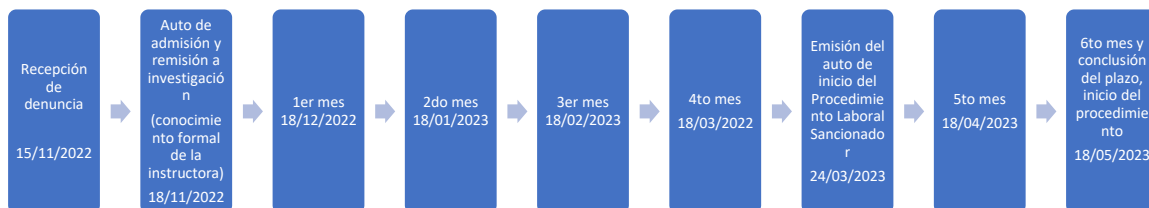
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

fue que se llevó a cabo la primera actuación para iniciar las investigaciones, derivado del conocimiento mínimo, claro y razonable de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron los hechos denunciados.

Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos 280 y 310 del Estatuto, se advierte que los plazos establecidos en meses se considerarán conforme al día calendario, es decir, si la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos a partir del 18 de noviembre de 2022, a través de la emisión del auto de remisión a investigación del expediente INE/DJ/HASL/205/2022, el plazo de los 6 meses para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador **se cumplió el 18 de mayo de 2023.**

Por tanto, si el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador materia de la presente resolución se emitió el **24 de marzo de 2023**, la autoridad instructora lo hizo en el plazo previsto para tal fin.

En el siguiente esquema se ejemplifican los plazos señalados:



Finalmente, es preciso señalar que, incluso, si se computara el plazo desde la fecha en que se recibió la denuncia en la Dirección Jurídica, siendo esta el **15 de noviembre de 2022**, la propia autoridad instructora actuó dentro del plazo de los 6 meses para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, toda vez que, al tomar como inicio del cómputo esa fecha, el plazo fenecería el **15 de mayo de 2023**, y el auto de inicio del procedimiento se emitió el día 24 de marzo del mismo año.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Esta JGE procede a realizar el estudio de los agravios atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, sin que tal actuar le cause un perjuicio a la disconforme, pues lo importante es que todos ellos sean analizados. Sirve como criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.³*

En tal virtud, esta JGE procede a realizar el análisis respecto del agravio **primero**, el cual, la promovente lo hace consistir en que la resolución que recurre transgrede lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la CPEUM, relativo al derecho humano de presunción de inocencia, en relación con el principio de taxatividad establecido en el artículo 14, párrafo tercero de la propia Constitución, en razón de que en dicha resolución se le atañe la conducta sancionada.

Lo anterior, toda vez que, a dicho de la recurrente, a lo largo del Procedimiento Laboral Sancionador se advierte que ella no cometió esa conducta, tal como se establece en la misma resolución.

Asimismo, considera que no quedó probado el hecho de que la recurrente solicitara información a la OET como superior jerárquico, argumentando que en la resolución recurrida la responsable indicó que “tal vez” solicitó información derivada de la amistad, sin embargo, bajo el principio de presunción de inocencia, señala que se debió partir de la inocencia de la propia promovente y no de conjeturas tendientes a condenar a la misma.

Al respecto, esta JGE advierte que la recurrente parte de una premisa inexacta, toda vez que la conducta sancionada en el Procedimiento Laboral Sancionador que nos ocupa es la siguiente (énfasis añadido):

“Solicitar indebidamente a una servidora pública del Instituto Nacional Electoral, con el cargo de Operadora de Equipo Tecnológico en Módulo de Atención Ciudadana, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, mismos que le fueron compartidos por WhatsApp, y además, **los haya conservado dolosamente en su teléfono celular**, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular.”

Como se puede observar, la conducta sancionada no considera el elemento de un vínculo de superioridad jerárquica laboral entre ella y la OET al momento de solicitarle la información del SIIRFE-MAC o, bien, de ejercer cualquier otro tipo de coacción o coerción sobre la misma, tal y como lo hace ver en su inconformidad.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

Por tanto, si bien es cierto que en la resolución impugnada no se actualiza dicho vínculo de jerarquía entre la recurrente y la OET, también lo es que la responsable valoró esa circunstancia en el estudio de fondo de la misma, en donde consideró lo siguiente⁴:

“Es decir, **no era necesario que mediara o no una relación de subordinación entre la denunciada y la OET para que la infracción se configurase** sino que, el simple hecho de solicitarle a la multicitada servidora pública del INE, adscrita a la OET, la información de la ciudadana afectada, es **ya una conducta infractora**, lo cual quedó acreditado cuando la OET durante su declaración rendida ante personal de la Junta Local el 24 de octubre de 2022, manifestó que, de acuerdo con la conversación vía WhatsApp que le fue mostrada entre ella y la denunciada, en una ocasión la denunciada la saludó y le preguntó si podría hacerle la consulta de una persona en el Padrón Electoral, respondiéndole la OET que en una oportunidad que tuviera en la captura de una persona que llegara al módulo de atención ciudadana, lo haría.

Asimismo, independientemente de que la OET refirió “haber asumido la responsabilidad” de su acción indebida por hacerle el favor a la denunciada, ya que, al localizar el registro de la ciudadana afectada, y al término del trámite que estaba realizando con el ciudadano que atendía, fue ella quien envió a la denunciada la foto de los datos personales la ciudadana afectada que aparece en el chat de WhatsApp y **que haya manifestado que no fue coaccionada o amenazada por la denunciada para proporcionarle la información de la ciudadana afectad, ello no resta culpabilidad de la denunciada por el hecho de solicitarle tal información.**

Es decir, **si la OET se asumió responsable o dijo no sentirse coaccionada para realizar la consulta en el SIIRFE de los datos de la ciudadana afectada, eso pasa a segundo plano al analizar las conductas que se le imputan a la denunciada, puesto que lo que en principio fue indebido y contraviene la norma Estatutaria,** es el simple hecho de que esta última haya solicitado la sustracción, sin el consentimiento de quien realmente puede otorgarlo a la primera, realizar tal acción. Lo que ocurrió después, es una cuestión accesorio al hecho per se acreditado de la solicitud que formuló denunciada.

En este sentido, aunque la OET sostuvo que “de forma voluntaria” realizó los trámites administrativos correspondientes en el SIIRFE-MAC, para atender la solicitud de la denunciada y posterior a ello, remitió vía mensaje WhatsApp a través de una foto, la información del Padrón Electoral relativa a la ciudadana afectada, por lo que, a juicio de quien resuelve, **lo que en principio debe ser sancionado es precisamente la indebida solicitud de la misma.**

En efecto, tampoco es un hecho controvertido que la persona que sustrajo la información del Padrón Electoral del SIIRFE-MAC de manera directa fue la OET, de acuerdo con la propia narrativa de la OET en su declaración, sin embargo, ello sucedió debido a que accedió a la solicitud (de sustracción) que le había realizado la denunciada, quien una vez que la recibió por WhatsApp (en su dispositivo móvil) decidió resguardarla indebidamente.

⁴ Fojas 32, 33 y 34 de la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/205/2022.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

De conformidad con los argumentos vertidos, esta autoridad considera que **existe certeza sobre la veracidad de la acusación**, por lo que, lo procedente, es tener por acreditada la conducta atribuida a la enunciada dispuesta en los artículos 72, fracciones VII y XXXI, del Estatuto relacionada con sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico; la cual esta concatenada con aquellas conductas que determinen la Ley, el Estatuto y otros ordenamientos aplicables, como la contemplada en el Protocolo para la Actuación Frente a Casos de Trámites y Registros Identificados con Irregularidades o del Uso Indebido de Información Relativa al Padrón Electoral, prevista en el artículo 1, el cual señala que, las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de carácter obligatorio y aplicables al Instituto Nacional Electoral, en cuanto al personal o prestadores de servicios involucrados en el levantamiento de trámites o movimientos irregulares para la obtención de la Credencial para Votar; así como, el uso indebido de información relativa al padrón electoral.”

De igual manera, se puede advertir que la responsable precisó a lo largo de la resolución impugnada cuál fue la conducta que le fue atribuida a la promovente, misma que radica en solicitar indebidamente a una servidora pública del INE, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del SIIRFE-MAC, mismos que le fueron compartidos por WhatsApp, y además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular, cuya prohibición encuentra su fundamento en las fracciones XII y XXXI del artículo 72 del Estatuto.

Por su parte, en lo referente a la acreditación de la conducta sancionada, es importante subrayar que dentro del estudio de fondo de la resolución recurrida se puede observar que en las actas administrativas JLE-ZAC/02/2022 y AC22/INE/ZAC/JDE03/03-11/2022, en las que se localizan las declaraciones de la OET y la recurrente, respectivamente, **ambas reconocen expresamente que la promovente solicitó información contenida en el SIIRFE-MAC.**

De esta manera, se tiene el reconocimiento expreso de la promovente en cuanto haber sostenido una conversación vía WhatsApp con la OET, en la cual le solicitó información contenida en el SIIRFE-MAC con la finalidad, según el dicho de la recurrente, de conocer la información que ese sistema genera de la ciudadanía; aunado de reconocer que, una vez que la OET accedió a su solicitud, esta misma le envió la información por la misma vía de comunicación, sin embargo, precisó que no le insistió a la OET para que se la proporcionara, y tampoco sus solicitud la hizo con base en su cargo como miembro del SPEN.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

Asimismo, la inconforme, de acuerdo con su narrativa, reconoció que la información que la OET le proporcionó respecto de los datos personales de la ciudadana afectada, los mantuvo en su teléfono celular hasta el momento en que presuntamente fue víctima de robo de su teléfono celular.

Por tanto, de conformidad con el reconocimiento expreso de los hechos narrados por la OET y la recurrente en sus declaraciones, concatenado con la información dispuesta por la Coordinación de Procesos de la DERFE⁵, así como los testimonios rendidos por los testigos 2,3 y 4, es que la responsable tuvo como acreditada la conducta prohibida en la fracción XII del artículo 72 del Estatuto, consistente en sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico.

Sobre este punto, es preciso mencionar que, si bien, la recurrente no sustrajo directamente la información personal de la ciudadana afectada del SIIRFE-MAC, lo cierto es que instigó a una tercera persona para obtenerla, configurándose de esta manera la conducta prohibida en la fracción XII del artículo 72 del Estatuto.

Sirve como sustento la Tesis 3511 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito⁶, la cual dispone lo siguiente:

“ACUERDO PREVIO. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE ACTUALICE LA COPARTICIPACIÓN DELICTIVA.- La participación delictiva, por autoría intelectual o determinación dolosa a delinquir, no necesariamente requiere de la existencia de un acuerdo anterior a la comisión del ilícito ni siquiera que sea expreso, pues tal concierto puede ser concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes, o bien, a través de una autoría por instigación o determinación dolosa a la comisión del delito, **dato que el nexo psíquico causal entre el inductor con el autor material del antisocial se traduce, en una instigación o determinación que con plena conciencia de su acción, mueve el ánimo del ejecutante para concretar el resultado típico y reprochable, que es lo que se requiere para punir el hecho.** Consecuentemente no constituye condición sine qua non el acuerdo previo entre el inductor y el autor material del delito para que pueda actualizarse la coparticipación delictiva.”

Por otra parte, es importante resaltar que la LGPDPPSO define el tratamiento de datos personales, **como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas** mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los

⁵ Archivos denominados “BitácoraBúsquedasEnLinea12Oct2022HadanyElizabeth-Respuesta a INE-DJ-410.xlsx” y “BITACORA DE SESIONES – 2022-10-12-MAC 320351 -OERIKA”

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 281, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.25 P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

datos personales, **relacionadas con la obtención**, uso, registro, organización, **conservación**, elaboración, utilización, comunicación, difusión, **almacenamiento**, **posesión**, **acceso**, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, la propia norma determina que, por regla general, **no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular** o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la propia ley.

En concordancia con ello, el artículo 3, fracción XXXIII del Protocolo señala que, para efectos del mismo, el uso indebido de información relativa al Padrón Electoral, se entiende como, el acceso, extracción y/o transmisión de información relativa al Padrón Electoral, a través del SIIRFE o cualquier otra base de datos y/o documentación, por parte del personal del INE o prestadores de servicios sin contar con un documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable. Es de esta manera que las disposiciones antes enunciadas guardan correspondencia con lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 72 del Estatuto, la cual dispone como prohibición del personal del INE, aquellas conductas que la ley y otros ordenamientos aplicables consideren como infractoras para el propio personal.

Ello, toda vez que la recurrente efectuó un tratamiento indebido de los datos personales de la ciudadana afectada, que inició desde el acceso que tuvo a los mismos, hasta su almacenamiento y posesión respectiva en su celular, conducta que es prohibida en los diversos ordenamientos en materia de protección de datos personales, aplicables en el manejo de la información relativa al Padrón Electoral.

Asimismo, es preciso mencionar que dicha conducta es reprochable, toda vez que con ella se vulneró el derecho humano a la privacidad de la ciudadana afectada, reconocido en el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM.

Luego entonces, esta JGE advierte que los supuestos normativos referidos fueron puestos en conocimiento de la recurrente desde el momento en que le fue notificado el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, mediante el cual se le dio a conocer de manera precisa la conducta que se le atribuyó, así como los fundamentos y motivaciones que sustentaron el inicio de dicho procedimiento, al igual que las pruebas que acompañaban la determinación de la autoridad, con la finalidad de que contestara el procedimiento y aportara las pruebas que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

acompañaban la determinación de la autoridad, con la finalidad de que contestara el procedimiento y aportara las pruebas que considerara oportunas, respetando con ello su derecho de audiencia, de formular alegatos e interponer las excepciones y defensas que considerara pertinentes.

En ese sentido, se debe manifestar como elemento fundamental de la presunción de inocencia, que la persona imputada goza de la misma situación jurídica que una persona inocente, sin embargo, ello no afirma que la imputada sea en verdad inocente, sino que no puede ser culpable hasta que de manera suficiente y fehaciente se demuestren las conductas infractoras.

Por lo tanto, a juicio de esta Junta, el principio de presunción de inocencia fue observado por la responsable durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador de referencia, toda vez que esta misma actuó apegada a la normativa vigente, además, de que se consideraron satisfechas las formalidades necesarias para garantizar una defensa adecuada por parte de la hoy promovente, actuando bajo los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, no revictimización, veracidad, y observando las garantías de audiencia, sin que se haya prejuzgado sobre la existencia de los hechos denunciados en contra de la inconforme y su responsabilidad.

Por su parte, el principio de tipicidad, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en diversos precedentes⁷, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional también ha sostenido⁸ que ese principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que se encuentra modulado debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en dicho ámbito.

Así, el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado, concretamente para el caso que nos ocupa, en la siguiente forma:

⁷ Véase SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

⁸ Véase REP-286/2021 Y ACUMULADOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

- a.** Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo, el artículo 71 del Estatuto contiene el catálogo de obligaciones a cargo del personal del Instituto, en tanto que el artículo 72 de esa norma estatutaria contiene prohibiciones dirigidas a dicho personal.
- b.** Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción); tal es el caso del artículo 319 del Estatuto.
- c.** Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 350, 351, 352, 353, 354 y 356 del Estatuto.

Todas las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición por parte del personal del Instituto.

En ese sentido, la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción; esto es, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.⁹

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Luego entonces, el principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y taxatividad, concebido originalmente para su aplicación al derecho penal, pero que también es válido en el derecho administrativo sancionatorio, establece un límite a las autoridades que les impide sancionar salvo "por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" y a su vez constituye una exigencia para que los supuestos de hecho de las normas se formulen en términos claros y precisos. **Este principio busca dar certeza jurídica a las personas para que conozcan con suficiente precisión qué conductas les están prohibidas y qué sanciones podrían imponérseles en caso de que incurran en ellas**, así como para que prevalezca la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Esta garantía, a su vez, se instituye como un límite a la autoridad, a fin de evitar que incurra en actos arbitrarios en contra de los gobernados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente¹⁰:

"Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de la tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, pueda ser conocido por el destinatario de la norma. "

De esta manera, contrario a lo aducido por la recurrente, el principio de taxatividad fue respetado durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en su contra, toda vez que, como se desprende de la determinación recurrida, y concretamente por lo que hace a la acreditación de la conducta, la responsable dio cuenta, en términos claros, de las normas sancionadoras que describen con precisión la conducta prohibida cometida por la propia inconforme.

Ella, pues tal y como queda constatado de la propia normativa descrita, misma que rige para todos sus efectos en el Procedimiento Laboral Sancionador, queda demostrada la descripción y previsión de la conducta infractora, su gravedad y su consecuente sanción. Aspectos que fueron tomados en consideración por la responsable en plena observancia a los principios antes descritos.

Por lo expuesto, es que resulte **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

¹⁰ Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Ahora bien, a continuación, se procede al análisis del agravio **segundo**, en el cual la recurrente argumenta que la resolución impugnada no se encuentra en consonancia a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo que el Procedimiento Laboral Sancionador viola en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a basarse en pruebas legales y lícitas.

Lo anterior, ya que, a dicho de la recurrente, en el procedimiento quedó demostrado que ésta no contaba con su teléfono celular el día 24 de octubre de 2022, día en que fue circulado un video desde su número de teléfono, por vía WhatsApp, con los datos personales de la ciudadana afectada, lo cual lo acreditó con las copias autenticadas que exhibió, correspondientes a la denuncia que presentó el día 22 del mismo mes, derivado de que su teléfono celular fue objeto de robo.

Así también, la promovente señala que la responsable otorgó valor probatorio a acciones en las cuales no participó, ya que no contaba con su teléfono celular el día en que fue circulado el video con los datos personales de la ciudadana afectada.

Por ello, la inconforme considera que la valoración de pruebas fue insuficiente y parcial, ya que durante el procedimiento acreditó que en ningún momento dio órdenes a la C. Erika Hernández López, ni solicitó la información de la citada ciudadana, ni tampoco conservó y envió la información reservada vía WhatsApp.

Al respecto, en el mismo sentido que en el agravio primero, la promovente parte de una premisa errónea, toda vez que la conducta por la que se le sanciona es el tratamiento indebido que se efectuó sobre los datos personales de la ciudadana afectada, toda vez que la promovente no tenía justificación normativa alguna para solicitar dicha información, **independientemente de las circunstancias bajo las cuales la requirió**, ni tampoco para conservarla en su teléfono celular, contraviniendo de esta manera la normatividad en materia de protección de datos personales antes citada.

Por lo tanto, se precisa que la sanción que le fue impuesta no considera el hecho que desde su número telefónico se circulara vía WhatsApp el video en el que se exponen los datos personales de la ciudadana afectada, ni tampoco algún elemento de coacción por su superioridad jerárquica laboral que haya ejercido sobre la OET para obtener esa información.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Tal es el caso que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se puede observar que la responsable si valoró las constancias de la denuncia que presentó con motivo del robo de su teléfono celular, sin embargo, consideró lo siguiente:

“No debe perderse de vista que, la denunciada argumenta que le fue robado su teléfono celular que contenía los datos personales de la ciudadana afectada, los cuales, al no contar su teléfono (dispositivo de almacenamiento) con las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, fueron difundidos presuntamente por una tercera persona en las redes sociales Facebook y WhatsApp, tal y como reconoció durante su declaración dentro del acta administrativa AC22/INE/ZAC/JDE03/03-11/2022, por lo que hace a los mensajes de WhatsApp; y como consta en el oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0013/2022, por lo que respecta a la imagen difundida en Facebook, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio.

Sin embargo, se insiste que más allá del hecho de que le hayan robado su celular, la litis del presente asunto debe centrarse en que en ningún momento debió solicitar a la OET que hiciera tal búsqueda irregular en el SIIRFE. Esa es la base de la cadena de irregularidades que sucedieron a *posteriori* del hecho principal, por lo que, independientemente de que como Vocal de Organización no tenga acceso directo al Padrón Electoral, al ser funcionaria del INE, miembro del SPEN, es suficiente para comprender la magnitud y responsabilidad que implica hacer una indebida solicitud como la que formuló.”¹¹

Sobre este mismo punto, es pertinente reiterar que en las actas administrativas JLE-ZAC/02/2022 y AC22/INE/ZAC/JDE03/03-11/2022, en las que se localizan las declaraciones de la OET y la recurrente, respectivamente, ambas reconocen expresamente que la promovente solicitó información contenida en el SIIRFE-MAC, la cual posteriormente fue enviada a la recurrente, y conservada en su celular hasta el momento de su extracción.

Así también, en la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador se acredita que la promovente almacenó y conservó en su teléfono celular la información personal de la ciudadana afectada que le envió la OET, durante el periodo del 12 al 22 de octubre de 2022, fechas en que, respectivamente, la inconforme recibió vía WhatsApp dicha información¹² y en que fue sustraído su celular derivado del robo cometido en su contra.

Es por estos motivos que resulta **INFUNDADO** el agravio **segundo**, toda vez que las razones expuestas por la recurrente son inexactas al reclamar presuntas violaciones que no fueron materia de la sanción que le fue impuesta y, por consiguiente, no configuran una violación a su derecho humano de seguridad

¹¹ Foja 35 de la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/205/2022.

¹² Información que se puede corroborar en las capturas de pantalla de la conversación vía WhatsApp entre la recurrente y la OET, misma que fue reconocida por ambas en sus declaraciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

jurídica, ni tampoco son causa de alguna transgresión al principio de legalidad, como lo pretende hacer ver la propia inconforme.

Para mayor abundamiento, es importante señalar que el artículo 16, párrafo 1 de la CPEUM, establece con claridad que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, considerados por la autoridad competente para emitir el acto de molestia, como lo evidencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal¹³, cuyo rubro y texto se citan enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo esa tesitura, esta JGE procede a analizar si se invocaron o no preceptos jurídicos y razonamientos de hecho, encaminados a justificar la aplicación de los primeros; y, en segundo lugar, si dichas hipótesis normativas resultan aplicables al caso bajo estudio para determinar razonablemente que el INE, cuenta con las facultades normativas para sustanciar el Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en contra de la recurrente.

En primer término, es preciso señalar que, de la revisión a la resolución cuestionada se aprecia que, en las Consideraciones 6 y 7, denominadas Marco Normativo y Estudio de Fondo, respectivamente, la autoridad resolutora señaló de manera puntual que se acredita la conducta consistente en haber solicitado a la OET la sustracción de los datos personales del Padrón Electoral de la ciudadana afectada, mismos que le fueron compartidos por WhatsApp y, además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular, para lo cual, se sustentó, de manera enunciativa más no limitativa, en los fundamentos siguientes:

¹³ Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

LGIPE.

“Artículo 126, párrafo 3.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Estatuto.

“Artículo 72. Queda prohibido al personal del Instituto:

[...]

XII. Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico;

[...]

XXXI. Las demás que determinen la Ley, el Estatuto y otros ordenamientos aplicables.”

Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

“Artículo 6. Los datos personales que forman parte del Padrón Electoral serán estrictamente confidenciales; y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la LGIPE.”

Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral.

“Artículo 3, fracción XXXIII.

USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RELATIVA AL PADRÓN ELECTORAL. Para efectos de este protocolo se entiende como, el acceso, extracción y/o transmisión de información relativa al Padrón Electoral, a través del SIIRFE o cualquier otra base de datos y/o documentación, por parte del personal del INE o prestadores de servicios sin contar con un

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable.”

De esta manera, del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, se aprecia con claridad la invocación de los preceptos jurídicos contenidos en la normatividad que regula la conducta sancionada, siendo así, que no se advierte una falta de fundamentación; además, se observa la existencia de razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar las razones por las cuales las hipótesis normativas referidas en el párrafo precedente, en concepto de la responsable, sustentan la acreditación de la conducta infractora atribuida a la recurrente, previstas en el artículo 72, fracciones XII y XXXI del Estatuto, por lo que, en el caso, tampoco se advierte la falta de motivación.

En conclusión, en la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva dentro del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, no se advierten indicios que pudieran configurar alguna transgresión al principio de legalidad, ni tampoco acciones tendientes a vulnerar el derecho de seguridad jurídica de la hoy recurrente, aunado a que esta misma no presentó razones o fundamentos legales que lo demuestren.

NOVENO. Determinación.

De la resolución controvertida del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE el 19 de septiembre de 2023, se advierte que el estudio relativo a la acreditación de la conducta y responsabilidad de la recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo tanto, se cumplió con el principio de legalidad.

Asimismo, resulta evidente que la resolución se emitió en observancia al principio de congruencia; ya que la responsable resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, de acuerdo con la litis planteada y de conformidad con las pruebas allegadas, las cuales acreditaron la conducta atribuida a la persona recurrente, consistente en solicitar indebidamente a una servidora pública del INE, adscrita a la OET, que sustrajera los datos personales de la ciudadana afectada del Padrón Electoral, a través del SIIRFE, mismos que le fueron

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

compartidos por WhatsApp, y además, los haya conservado dolosamente en su teléfono celular, para fines no institucionales, sin el consentimiento de su titular.

Igualmente, es preciso dejar sentado que en la resolución impugnada se aplicó la normativa vigente que regula las sanciones derivadas de la resolución de un Procedimiento Laboral Sancionador.

Así las cosas, el procedimiento instaurado a la parte recurrente se emitió apegado al principio de proporcionalidad, en el que se observó el marco legal aplicable y se expusieron las razones que acreditaron la conducta infractora.

Sobre este punto, es importante señalar que la responsable determinó que la conducta infractora acreditada en su resolución se califica como **grave**, atendiendo el riesgo de afectación al bien jurídico protegido, siendo este el derecho a la privacidad de la ciudadana afectada, previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM.

Por lo anterior, la sanción impuesta a la recurrente resulta ser una medida necesaria para evitar que la conducta infractora se vuelva a repetir.

Para lo anterior, sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS De la interpretación del citado precepto con constitucional se advierte que la gravedad de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta- pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional”¹⁴.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia: Constitucional, Penal; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503; Décima Época

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023

Por lo tanto, considerando la gravedad de la conducta infractora, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad de la hoy recurrente en la comisión de la falta, así como los efectos perniciosos de la conducta infractora, esta JGE considera que la resolución recurrida se ajusta a derecho al imponer la medida disciplinaria consistente en la suspensión de 45 días naturales sin goce de sueldo.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 352 del Estatuto advierte que la suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda. La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la determinación recurrida es congruente con la sanción impuesta, debido a que la autoridad observó todos los requisitos necesarios con apego a la ley, haciendo una correcta valoración de los medios de prueba, así como de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, por lo que la sanción impuesta es proporcional a la vulneración cometida por la infractora.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 360 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 19 de septiembre de 2023, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución a la **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales por conducto de la Dirección Jurídica, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, agregar una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre de la recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de febrero de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/60/2023**



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Proyecto de Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/60/2023, interpuesto en contra de la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/205/2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

1. Se clasifica como **confidencial** el dato correspondiente al nombre de la persona que resultó afectada con motivo de la conducta infractora efectuada por la parte recurrente, ubicado en la página 1.
2. Se clasifica como **confidencial** el dato correspondiente al nombre de la persona con el puesto de Enlace Administrativa en Junta Distrital Ejecutiva a la cual está adscrita la parte recurrente, ubicado en la página 2.
3. Se clasifica como **confidencial** el dato correspondiente al nombre de la persona que fungía como Operadora de Equipo Tecnológico, quien también fue denunciada y posteriormente sancionada por la misma conducta atribuida a la parte recurrente, ubicado en la página 2.
4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y puesto de la parte recurrente, ubicados en las páginas 2, 6, 15 y 33.
5. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los nombres y puestos de las personas que fungieron como testigos en el Procedimiento Laboral Sancionador, ubicados en la página 3.

Titular del Área
